

Constancia secretarial

Señora Juez: Le informo que se recibió el 22 de marzo de 2022 a las 2:50 p.m., unos poderes otorgados por el municipio de Hispania, y entre estos el que se otorga para el presente asunto (consecutivo 63 del expediente digitalizado). Las partes no se pronunciaron respecto a los requerimientos efectuados por auto del 24 de enero de 2022. A Despacho.

Andes, 29 de marzo de 2022

Claudia Patricia Ibarra Montoya
Secretaria



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ANDES

Veintinueve de marzo de dos mil veintidós

Radicado	05034 31 12 001 2018 00073 00
Proceso	EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
Demandante	JOSÉ OMAR RODRIGUEZ RAMÍREZ
Demandados	MUNICIPIO DE HISPANIA
Asunto	INCORPORA PODER - RECONOCE PERSONERÍA - PREVIO A FIJAR FECHA PARA CONTINUAR CON LA AUDIENCIA, SE ORDENA OFICIAR A LA AFP PROTECCIÓN S.A. Y A LA AFP PORVENIR S.A. LÍBRESE OFICIO POR SECRETARÍA Y REMITASE AL CANAL DIGITAL DE NOTIFICACIONES DE LOS FONDOS PRIVADOS

Vista la constancia secretarial, se incorpora el poder allegado por la demandada para el presente asunto (consecutivo 63 del expediente digitalizado).

Ahora, por cuanto la entidad pública demandada otorga poder para su representación judicial en el presente asunto, al abogado IVÁN OMAR PEÑA LOPERA identificado con la cédula de ciudadanía No. 70.412.075 y portador de la T.P. No. 46.529 del C. S. de la J., documento que es acompañado con la constancia de guía de trazabilidad del correo electrónico de notificaciones

judiciales: notificacionjudicial@hispania-antioquia.gov.co, se le reconoce personería a este en los términos del poder conferido, para que continúe con la representación judicial la entidad demandada.

Conforme se indica en la constancia secretarial, las partes no se pronunciaron respecto a los requerimientos efectuados por auto del 24 de enero de 2022 (consecutivo 02 págs. 1, y consecutivo 61 del expediente digitalizado), estando el trámite de este proceso pendiente para fijar fecha para continuar con la audiencia de trámite y juzgamiento.

Sin embargo, antes de fijar nueva fecha para continuar con la misma, respecto a este proceso ejecutivo por obligación de hacer, se considera necesario OFICIAR a la AFP PROTECCIÓN S.A., a fin de que certifique si los periodos que cotizó el MUNICIPIO DE HISPANIA al demandado JOSÉ OMAR RODRIGUEZ RAMÍREZ, causados desde el 2003-05 al 2005-08 fueron reportados a la AFP PORVENIR S.A., cuando se autorizó nuevamente el traslado entre las administradoras y, de ser así, acredite lo pertinente.

De igual forma, se considera necesario OFICIAR a la AFP PORVENIR S.A., para que indique cuál fue la respuesta que suministró al MUNICIPIO DE HISPANIA en la comunicación que dirigió la entidad pública del 3 de marzo de 2016 y que fue radicada en el fondo el 17 de dicho mes y año (documento del proceso laboral ordinario ubicado en los folios físicos 337 y 338), pues allí se indicó que no se había realizado afiliación a pensiones entre el periodo 2 de septiembre de 1991 al 30 de junio de 1995, y para ese tiempo se le solicitó realizar el cálculo actuarial, pues en la respuesta que suministra al oficio No. 228 a este Despacho, los periodos entre enero de 1992 a diciembre de 1993, se encuentran allí comprendidos (consecutivo 43 del expediente digitalizado).

Adicionalmente, para que informe entonces cuál fue la administradora pública o privada que se hizo cargo de los aportes pensionales del demandado mientras estuvo vinculado con el MUNICIPIO DE HISPANIA entre los periodos junio de 1995 a febrero de 1998, en atención a que este periodo comprende el que ordenó reconocer la Sala Laboral del Tribunal Superior de Antioquia en la sentencia del 16 de octubre de 2014, providencia en la que se dispuso que el extremo inicial del primer contrato era a partir del 2 de septiembre de 1991, modificando el numeral primero de la sentencia del 4 de septiembre de 2014.

Y, para que informe por qué en el cálculo actuarial aportado al proceso (consecutivo 38 del expediente digitalizado), tuvo en cuenta los periodos 2001-11, 2002-02, 2002-08, 2002-12, 2003-01, 2003-02, 2003-03 y 2004-04, pese a que según el reporte de la historia laboral obrante en el proceso laboral ordinario a folio 328 físico, estos periodos correspondían al empleador GRANERO JOTA BE GARCÍA HERMANOS LTDA.

Frente a las anteriores órdenes, se concede el término de diez (10) días siguientes al recibo del oficio que comunique lo pertinente a cada uno de los mencionados fondos privados.

Una vez vencido dicho término, se fijará fecha para continuar con la audiencia de los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, aplicado al proceso laboral en virtud del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

LÍBRENSE por Secretaría los respectivos oficios y, remítanse al canal digital de notificaciones judiciales, dejándose la respectiva constancia en la carpeta del expediente digitalizado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARLENE VÁSQUEZ CÁRDENAS
JUEZ

BEGC

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ANDES

Se notifica el presente auto por
ESTADO No. 51 de 2022 En el micrositio
de la Rama Judicial

Claudia Patricia Ibarra Montoya
Secretaria

Firmado Por:

Marlene Vasquez Cardenas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Andes - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**41c1a1e59688228c05b9d36e176b899cdd904e40605f033984c9489c5c5
8094e**

Documento generado en 29/03/2022 02:00:56 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**